JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2023-00291-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del trayecto ritual, la que fue instaurada por el incoante, mediante su gestor adjetivo.

II.- CONSIDERACIONES:

De entrada, cabe precisar que el art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que el implorante, por conducto de su mandatario, el que está revestido de la potestad para el efecto, peticionó la finalización del cauce instrumental, señalando que el extremo perseguido sufragó la totalidad de la obligación y de los gastos procedimentales.

Adicionalmente, se verifica que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; circunstancia que, acompañada de las previamente esbozadas, lleva a aceptar el instaurado finiquito.

Por otro lado, los enfrentados deprecan la cancelación de la correspondiente hipoteca; petitoria que se desestimará, en vista de que la denotada afectación se constituyó, según el documento protocolario que la contiene, sin límite de cuantía; situación que, a tenor de lo explicado por la jurisprudencia patria[1], implica la implementación de un instrumento de respaldo dirigido a amparar de manera general obligaciones que de ordinario no existen ni están definidas en su valor al momento de la concertación, es decir, que cubrirá varias, múltiples y sucesivas acreencias y que, por lo común, son futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia, sin necesidad de escrituración posterior. De esta suerte, es inviable disponer la culminación de esa figura, máxime cuando ella se halla sometida a las precisas condiciones

[1]. **CSJ Civil**, *STC1.613 de 11/02/2016; y, SC de 3/06/2005,* Exp. 00040-01.

planteadas por los participantes del acuerdo solemne que la contiene, lo que impone que los implicados acudan directamente ante la entidad competente, a fin de lograr la cesación del convenio al que arribaron, si ello es de su interés, sin que para ese objetivo, pueda acudirse a la Judicatura, como si se tratara de una intermediaria, en punto a cometidos que conciernen exclusivamente a los involucrados.

De otra arista, se avalará la planteada renuncia de términos, en vista de que el pedimento instado sobre el tema estudiado, fue entablado por el incoante y uno de los deudores, cuyo proceder, como es lógico, cubre a la otra persona aquí demandada, en razón del vínculo de solidaridad que ha surgido entre ellas, como obligadas *pari gradu.*

Adicionalmente, es menester señalar que, al producirse las esbozadas circunstancias, que generan la denominada sustracción de materia, es innecesario que el Estrado Jurisdiccional incursione por el estudio de los adosados noticiamientos y de la aprehensión peticionada.

Para culminar, se exhortará al apoderado del impetrante, a fin de que tome en cuenta que las solicitudes de impulso ritual en lo absoluto contribuyen a descongestionar el apartado judicial, sino que, por lo contrario, incrementan la hiperinflación procedimental que se afronta, ora de que deja de lado que la solicitada emisión anticipada de proveídos, es decir, sin atenerse al turno que realmente corresponde al asunto, quebranta los principios de igualdad y debido proceso que asisten a los restantes usuarios de la justicia, aparte que desconoce que el Despacho también debe evacuar expedientes de rango constitucional, cuyo trámite es prevalente y que no responden a un número insignificante.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones antes compendiadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el actual itinerario coactivo.

Segundo.- LEVANTAR el EMBARGO y SECUESTRO del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 280-152116. **Líbrese el comunicado de rigor** ante la competente Autoridad de Registro y los involucrados[2].

[2]. ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co; documentosregistroarmenia@supernotariado.gov.co; diegocadenaleon@hotmail.com; y, jagabe1979@hotmail.com

Tercero.- DENEGAR la cancelación de la enunciada hipoteca.

Cuarto.- ACEPTAR la renuncia de términos.

Quinto.- NO CONDENAR en costas, en tanto que se ha señalado que fueron cubiertas.

Sexto.- REQUERIR al gestor adjetivo del implorante para que, bajo el principio de colaboración y lealtad ritual, no pierda de vista que las reclamaciones de impulso procesal de ninguna forma contribuyen a solucionar el fenómeno de congestión judicial, sino que lo incrementa, además que soslaya el turno asignado a cada caso.

Séptimo.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 29 DE ABRIL DE 2024. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac8c06314f82ad9f6c40506fefce78f1e55489d35a21f29bd9af99ca5bb1d8d**
Documento generado en 26/04/2024 09:16:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica